

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo veintinueve de dos mil veintitrés.

*Auto interlocutorio –Resuelve reposición contra mandamiento de pago.*

*Ejecutivo- 540013153001 2021 00320 00*

*Demandante- MEDICAL DUARTE ZF SAS.*

*Demandado- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado, pueden sintetizarse así:

Inicia resumiendo los hechos de la demanda y en el relacionado con los pagos parciales efectuados por la compañía aseguradora a las facturas arrimadas , sostiene que, dichos pagos efectuados or la aseguradora, obedecen al valor que le correspondía pagar frente a cada reclamación, y que, frente al valor restante de la reclamación, su representada dentro del término oportuno, presentó la objeción en donde indicaba las razones por las cuales no podría ser cancelado ese valor (numeral 3 del escrito de reposición).

A parrafos siguientes, nos ilustra sobre los términos de la obligación, clara, expresa y exigible y sostiene que si las facturas generadas no correspondiesen a atenciones a victimas de accidentes de tránsito, sino a otro tipo de servicios, podría afirmarse que las mismas contienen una obligación clara, expresa y exigible que puede ser demandada ejecutivamente.

Que de acuerdo con el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016, las facturas emitidas por la I.P.S. en las que consten los servicios prestados bajo los términos que expresamente establece el artículo 33-del dcitado Decreto, son unicamente uno de los documentos requeridos para que la entidad cumpla con la carga dispuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Que en los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, y el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, de manera clara indican que con la reclmción se deben acompañar los siguientes documentos : El formulario de reclamación que adopte la Dirección de Admiistración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado; Epicrisis o resumen clínico; Los documentos que soportan la epicrisis o dl resumen de la historia clínica; Originalde la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el

artículo 2.6.1.4.3.7 del presente Decreto; y, Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Llama la atención que, en las reclamaciones par la afectación al SOAT, no estamos ante un simple negocio cambiario, sino que estamos ante un trámite de afectación de un contrato de seguro que es regulado por normas especiales, por lo que tiene un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado, conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sisema Financiero.

Concluye e insiste en que, el título ejecutivo no es la factura cambiaria de compraventa, porque la misma es uno de los documentos que se acompañan con la reclamación formulada al asegurador, y que, el título ejecutivo estaría conformado por la reclamación y los soportes de la misma, el contrato de seguro y la ausencia de objeción por parte del asegurador, pero que, como en ese caso existió respecto de cada una de las reclamaciones que se pretende cobrar ejecutivamente una objeción formulada de manera oportuna, no se cumplen los requisitos para que se pueda librar un mandamiento de pago con base en ese título complejo.

Sostiene en el punto 11 de su escrito que, “ de manera intencional la parte demandante **omitió contarle al despacho que además de haber generado las facturas cuyo cobro pretende, la entidad que representa, cumpliendo con el trámite establecido en los decretos citados presentó las reclamaciones para afectar el SOAT que debe tener la demostración del sinietro y la cuantía** en las voces del artículo 1077 del Código de Comercio, que la aseguradora dirigió a la entidad prestadora de salud una carta de objeción de cada reclamación en la cual indicaba las razones por las cuales no realizaba el pago de la indemnización solicitada o realizaba el pago de parte de la indemnización y e indicaba porque la otra parte no le era pagada.; es decir, que la demandante omitió informar que la factura generada era uno de los requisitos de la reclamación y que la aseguradora había objetado total o parcialmente la reclamación con fundamento en la normatividad que regula el SOAT , **lo que permite concluir que la factura cambiaria no es título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, porque esa fue uno de los documentos que se acompañaron en la reclamación** y el asegurador en forma oportuna objetó la reclamación exponiendo las razones por las cuales no era posible realizar el pago solicitado.

Insiste reiteradamente en su escrito, que las facturas por sí solas no prestan merito ejecutivo y que frente a todas las reclamaciones objeto del presente ejecutivo, se formuló una objeción parcial.

Aduce además que, al no cumplir las facturas de cobro presentadas en el presente ejecutivo los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 del 2008, deberá darse aplicación a lo

establecidos en el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 del 2008, según el cual, “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Aduce también frente a la competencia territorial, que deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que la , la competencia territorial del juez de conocimiento del presente proceso, en atención a que se trata de un proceso originado en un negocio jurídico denominado contrato de seguro, lo determina el lugar en el que debe cumplirse las obligaciones, esto es, donde debe atenderse la respectiva reclamación formulada.

Solicita en consecuencia se revoque el mandamiento de pago.

Al efecto, considera este servidor proceder delantamente a decidir sobre este medio de defensa propuesto, dada su trascendencia y efectos que produce en caso de declararse su prosperidad, lo cual impediría emitir cualquier otro pronunciamiento.

Corrido por el propio recurrente el traslado de rigor de los medios de defensa propuestos, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la parte demandante se opone a su prosperidad, argumentando en síntesis que:

MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., una vez prestó los servicios de salud a los asegurados de la entidad demandada, procedió a radicar en forma oportuna las facturas con sus respectivos anexos, generados por concepto de la prestación de los servicios de salud de acuerdo con el Decreto 056 de 2015, en concordancia con el artículo 12, Resolución 3047/2008 que dice: “los soportes de las facturas o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan serán como máximo lo definido en el anexo técnico N° 5 que hace parte integral de la presente Resolución.” Trámite administrativo que dice se cumplió a cabalidad por parte de la ejecutante al momento de la radicación de cada una de las acreencias o reclamaciones ante la aseguradora .

Sostiene que, radicada la factura con todos sus anexos la entidad responsable del pago de los servicios de salud, en este caso la demandada, cuenta con un término perentorio para objetar y/o devolver la factura de venta a la Institución prestadora del servicio (demandante) conforme a lo citado en el Decreto N° 3990/2007 derogado por el Decreto N° 056 de 2015. Que en el evento de que las facturas radicadas a la entidad demandada no tengan observación alguna, estas deberán ser canceladas en su 100% por parte de la demandada de conformidad a lo señalado en la normatividad citada.

Que la demandada, no cumplió lo preceptuado por el legislador, en lo referente a la notrmatividad que marca el deber y obligatoriedad que iene la entidad responsable de pago de los sevicios de salud, de cancelar los saldos total y/o parcial que se tiene por concepto de presación de servicios de salud reaizados, los cuales fueron reconocidos mediante abonos parciales que se aplicaron a las facturas radicadas en la entidad demandada.

### **Consideraciones**

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Aunque en concreto la el recurrente no propone la excepción de falta de competencia por el factor territorial, dado que menciona el tema y requiere la atención del despacho, considera este servidor proceder delantamente a verificar este presupuesto, dada su trascendencia y efectos que produce en caso de declararse su prosperidad, lo cual impediría emitir cualquier otro pronunciamiento.

Volviendo la mirada a los documentos base del recaudo y al libelo introductorio de la demanda, resulta claro que aquellos se originaron en la prestación de servicios de salud en cumplimiento del objeto social de la demandante en su condición IPS; servicios todos que fueron prestados en esta ciudad de Cúcuta que entre otras cosas es su domicilio según se desprende del certificado de existencia y representación legal arrimado; de suerte que, los títulos que valga decirlo, no son títulos valores propiamente dichos como lo aduce el impugnante, dado que precisamente por su origen conforman títulos ejecutivos complejos que demandan trámite diferente a los títulos valores, trámite de conformación que es surtido en su integridad en el lugar de la prestación de los servicios de salud y que para el caso concreto lo fue esta ciudad de Cúcuta, razones por las que se tiene por sabido que, el lugar de cumplimiento de estas obligaciones no es otro que el del lugar donde se prestaron los servicios, sin que sea admisible el criterio de que de no adelantarse el proceso ante el juez del domicilio del demandado se le vulnera el debido proceso y su derecho de defensa, en la medida en que, hoy estamos frente a un proceso virtual y con el uso de las herramientas tecnológicas el derecho de defensa y contradicción puede ejercerse sin contratiempos en idénticas condiciones desde cualquier lugar del país, amén de que no considera este servidor, que sea razonable, lógico y justo, atender la voluntad

y el facilismo reclamado por el ente demandado, cuando es quien por su incumplimiento según el libelo introductorio de demanda ha dado origen a esta acción coercitiva, máxime cuando es la misma ley la que otorga al demandante la prerrogativa de elegir el ente judicial competente para su trámite.

Sobre el tema existen sendos pronunciamientos que tienen por sentado que en esta clase de proceso, es aplicable el numeral 3° del artículo 28 del ordenamiento procesal, bajo el entendido de que el cumplimiento de las obligaciones corresponde al lugar donde fueron prestados los servicios de salud; dijo la Corte en auto AC326-2020 calendado 5 de febrero de 2020, Magistrado doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“...”

“Fluye de las anteriores disposiciones, que la atención de urgencias médicas está a cargo de toda Institución Prestadora del servicio de Salud en Colombia (IPS), con independencia de que entre ella y la EPS a la que esté afiliado el paciente haya convenio que faculte la realización de esa labor, pues se trata de una obligación emanada de la ley, comoquiera que el Estado garantiza a todos los coasociados el derecho a ser atendidos en cualquier lugar de la geografía cuando presenten alguna afección que en los términos de la Resolución 5521 de 2013 califique como una urgencia.

Es por eso que resulta válido afirmar que del servicio médico prestado por la IPS emerge una relación jurídica de carácter material entre ella y la EPS a la que el paciente esté afiliado, pues constituye la venta de un servicio, lo que le permite a la prestadora facturar el costo respectivo y, además, exigirle a esta última el pago correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, entre otras.

4.- En este episodio, la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., pretende se declare que le prestó unos servicios de salud a los afiliados de Saludvida S.A., y que, por tanto, ésta le adeuda unos dineros con ocasión de los mismos, y se le ordene cancelárselos. Para tal efecto, en el acápite de la competencia, señaló que *«es usted competente señor juez, por el lugar cumplimiento de la obligación, comoquiera que los servicios prestados y facturados tuvieron lugar de cumplimiento en la ciudad de Buenaventura Valle»*, afirmación que encuentra respaldo en las facturas de venta adosadas como prueba del reclamo declarativo, en las que consta que los servicios fueron prestados en Buenaventura y la facturación generada en ese mismo lugar.

En el marco factual propuesto, es evidente que el objetivo es establecer si la atención brindada vincula inexorablemente a la Entidad Promotora de Salud a la que estaban afiliados los pacientes, comoquiera que la prestación de los servicios de salud y el derecho a percibir su costo emergen por *ministerio legis*, es decir, por mandato de la ley de Seguridad Social en Salud, y demás normas que la complementan.

**Lo anterior quiere decir que la selección hecha por la promotora encuadra en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al existir entre ella y la demandada una relación jurídica derivada de la prestación de un servicio médico, consistente en la atención de urgencias, era posible encasillar el asunto en ese parámetro y acudir ante el juez del lugar en que fueron desarrolladas dichas prestaciones, lo que revela el desacierto del primer receptor que se desprendió del plenario sin tener en cuenta los motivos por los que fue escogido para tramitar la contienda.**

En este orden de ideas es claro para este servidor, que la elección del demandante atendiendo la naturaleza y origen del asunto es admisible, siendo este juzgado el competente para avocar su conocimiento como en efecto lo hizo.

En punto de los supuestos defectos formales del título ejecutivo, igual suerte está llamada a correr imponiéndose su negación por lo siguiente:

Previo el análisis ilustrativo de lo que es el título ejecutivo, se sostiene que el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, con las modificaciones de la Ley y con sujeción a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional sobre los procedimientos de cobro y pago de estos servicios. (artículos 167, parágrafos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993.)

Que es necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por la compañía aseguradora, que amparan tal cobertura, por ejemplo los establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

En su extenso e ilustrativo argumento resalta que, el artículo 2.6.1.4.3.7 del mismo decreto dispone que la factura o documento equivalente, presentada

por los prestadores de servicios de salud, debe cumplir con los requisitos establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes, como son, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que la entidad responsable del pago pueda exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que tales soportes se concretan a : El formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado; Epicrisis o resumen clínico; Los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente Decreto; y, Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Sostiene el recurrente que, las facturas por sí solas no prestan mérito ejecutivo que permita librar el mandamiento de pago, y que además no reúnen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio para ser títulos valores.

Pues bien, analizada la impugnación horizontal, puede inferirse el error del recurrente al confundir, en esta sede, los requisitos formales del título con las condiciones que determinan, a partir de la sustancialidad del negocio subyacente, la dimensión del derecho que se instrumenta en las facturas de venta allegadas al plenario, en tanto que de su contenido y de la prueba documental arrimada al plenario, emerge la obligación clara, expresa y *ab initio* actualmente exigible a cargo de la empresa demandada, quien dígame de paso, no tachó de falsos aquellos documentos arrimados por el pretensor y endilgados al ejecutado en cuanto atañe a su autoría, que desde lo demostrativo dan fe de haberse acopiado aquellas facturas con recibido directo de la entidad responsable del pago de los servicios, aspecto éste último que aunque fue materia de reproche por el impugnante en esta sede, al afirmar que, sólo se recibieron para su estudio, no enerva su legalidad y eficacia para el fin propuesto, en la medida en que tal requisito quedó satisfecho con meridiana claridad; de hecho así lo acepta expresamente el recurrente cuando dice:

**“...omitió contarle al despacho que además de haber generado las facturas cuyo cobro pretende, la entidad que representa, cumpliendo con el trámite establecido en los decretos citados presentó las reclamaciones para afectar el SOAT que debe tener la demostración del siniento y la cuantía ..., lo que permite concluir que la factura cambiaría no es título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, porque**

**esa fue uno de los documentos que se acompañaron en la reclamación.**

(negrilla y subraya fuera del texto). De suerte que, con dicha manifestación se releva a este despacho de entrar a mayores análisis para concluir que, la censura enta en abierta contradicción, pues asdice que la mera factura no presta mérito ejecutivo, lo cual es cierto en estos casos, pero, a párrafo seguido admite haber recibido la reclamación con los requisitos legales para su pago; resulta por demás necio pretender que se recibieron las reclamaciones únicamente para su estudio; por su puesto que, una vez recibidas, la entidad obligada al pago debe proceder a su revisión para dentro del término legal, proceder a su pago, o en su defecto para plantear sus objeciones.

En el caso que ocupa nuestra atención, no sólo está acreditado por expresa aceptación del extremo pasivo el recibo de las reclamaciones con sus soportes, sino que, además las facturas en su gran mayoría muestran, y así lo acepta también expresamente el recurrente, que se les hicieron pagos parciales que fueron imputados por la demandante, puesto que, los valores iniciales son superiores a los valores pretendidos.

Ahora bien, dice la censura que, la demandante no informó sobre las objeciones que hizo a las reclamaciones, y en efecto, allega como prueba una serie de misivas, pero sin los soportes de su envío efectivo, nada indican a través de que medio, a quien fueron enviadas, cuando fueron enviadas, ni mucho menos los soportes de que la IPS demandante efectivamente las recibió; de suerte que, mal pueden tenerse en cuenta como prueba de una objeción seria y efectiva a las reclamaciones que se le hicieran.

Aunado a lo anterior, no podemos olvidar que, este medio de impugnación es para debatir los requisitos meramente formales del título y como quedó consignado precedentemente, estos fueron satisfechos, en la medida en que, iterase, la propia ejecutada admite en su recurso, que recibió las reclamaciones y que la acturas sólo eran uno de los requisitos recibidos para la conformación del título, mas nunca desmiente que dichas reclamaciones estuvieran acompañadas de los soportes pertinentes; es tal el acierto que, de no haber sido así, no hubiese efectuado los pagos parciales que hizo.

En este orden de ideas, los reparos planteados por el impugnante se tornan por demás carentes de fundamentos serios, pues de lo aquí discurrido se sigue que, en principio y para apremiar al pago por ante esta autoridad, no debía asumir el actor ninguna otra carga probatoria más allá de la referida a la existencia material del documento que recoge como prueba la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, descontándose *in casu* aquellos

aspectos que de cargo del resistente pudiesen en alguna hipótesis desdibujar tales presupuestos, pues como se viene de verse, (i) los guarismos incorporados en las facturas, (ii) la descripción que en ellas se hace de los servicios prestados, (iii) la entrega de los títulos según se dijo y se afirma en la demanda, con los respectivos soportes; aspectos que cobran firmeza según lo discurrido precedentemente y permiten al despacho inferir colmados los presupuestos legales de orden procesal para proveer la decisión que ahora se pide revocar.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Gilberto Galvis Ave, se pronunció en auto de noviembre veintinueve de 2019 (Rad.54001-3153-003-2017-00308-01) afirmando que:

*“Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues sólo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, para darse cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada de forma mecánica por el subgerente de la entidad acreedora, encontrándose precedidas dichos cartulares por la cuenta de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de la empresa de mensajería REDETRANS – Red Especializada en Transporte-, de los cuales se puede colegir, que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, envió los sobres contentivos de las mismas con destino a la Compañía Mundial de Seguros de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Carrera 13 A No. 29-30 Edificio Allian, así como también se desprende de la constancia o trazabilidad donde se halla consignado que fueron recibidas por la entidad deudora.*

*Siendo así, resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto, se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es, que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, con lo cual se echaba de menos la aceptación por parte de aquélla, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de las que se puede deducir*

*de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación.*

*Corolario de lo anterior, palmario es, que no puede el fallador, prima facie, infirmar la presunción de acierto que conlleva la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor con las que contienen la obligación reclamada coercitivamente por la ejecutante ESE HUEM, razón por la cual, no podía ser negada, en tanto como ya quedó sentado, los documentos asomados para su cobro tienen la virtualidad de tales, razón por la cual, resulta viable acceder a la censura formulada por el impugnante, debiéndose como consecuencia, REVOCAR el auto objeto de alzada; y en su lugar, ordenar a la operadora de primer grado, que luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo deprecado por la entidad gestora.*

En este orden de ideas, conforme a lo expuesto precedentemente y acogiendo el criterio del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la providencia acabada de ver, se concluye que, el recurso de reposición deberá ser denegado.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por secretaría el control de los términos conforme lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 30 MAR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo veintinueve de dos mil veintitrés.

*Auto interlocutorio – Admite acumulación- libra mandamiento de pago.*

*Ejecutivo- Acumulación 540013153001 2021 00320 00 (carpta acumulación)*

*Demandante- CMS COLOMBIA LTDA.*

Demandado- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver sobre la acumulación de demanda presentada por CMS COLOMBIA LTDA. CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, en contra de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De consiguiente, como quiera que se observa que la demanda reúne los requisitos formales y como quiera que de los documentos allegados como base del recaudo se desprenden los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, así como la acumulación pretendida es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 463 ibidem, se considera viable su admisión y por ende proferir el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por CMS COLOMBIA LTDA. CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, en contra de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO :** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pague en el término de cinco

días contados a partir del siguiente al de su notificación, a CMS COLOMBIA LTDA. CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN DE PESOS (\$872.938.581,00) MCTE., como capital contenido en las facturas relacionadas en el acápite de pretensiones, allegadas con las cuentas de cobro correspondientes como base del recaudo, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos, desde la exigibilidad de cada factura hasta su pago total.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la demandada por anotación en estado de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 463 del Código General Procesal, habida cuenta que ya se encuentra vinculada formalmente a autos, corriéndole traslado por el término de diez días para el ejercicio de su derecho de defensa.

**CUARTO:** Dar a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos contemplado en la sección Segunda, Título único, capítulo I del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso. Tramítense por separado simultáneamente con la demanda inicial en la forma y términos previstos en el artículo 463 IBÍDEM .

**QUINTO:** Suspender el pago a los acreedores.

**SEXTO:** Emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes; el emplazamiento se surtirá con la inclusión en el registro de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto ley 806 del 4 de junio del corriente año.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**OCTAVO:** Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificándole el presente auto para los efectos fiscales a que haya lugar.

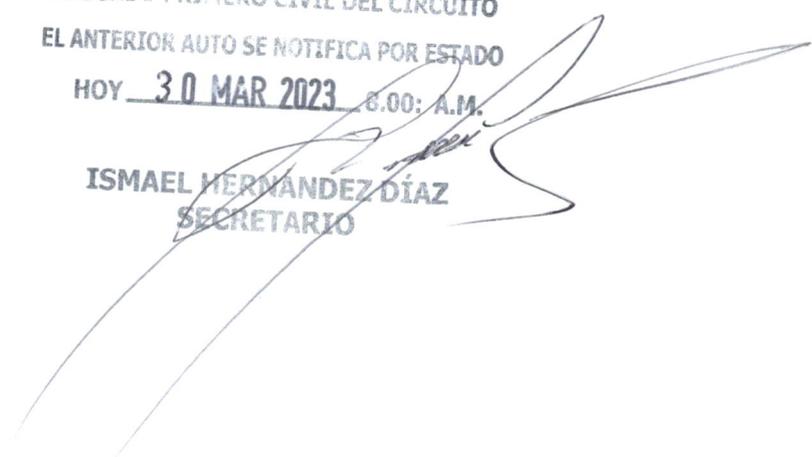
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 30 MAR 2023 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo veintinueve de dos mil veintitrés.

*Auto trámite – Admite recurso de apelación sentencia.*

*Verbal resp. Contractual- 54001 4003 003 2021 00801 01*

*Demandante- LADRILLERA MERKGRES DE COLOMBIA SAS.*

*Demandado- EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.*

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido a los extremos litigiosos, en contra de la sentencia proferida en sesión de audiencia realizada el 08 de marzo del corriente año.

Al efecto, revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitiran las apelaciones concedidas, habida cuenta que los reparos en contra del fallo fueron presentados oportunamente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación incoado por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia del 08 de marzo del corriente año, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, Ejecutoriado el presente auto,

las partes apelantes deberán sustentar sus apelaciones a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto su recurso.

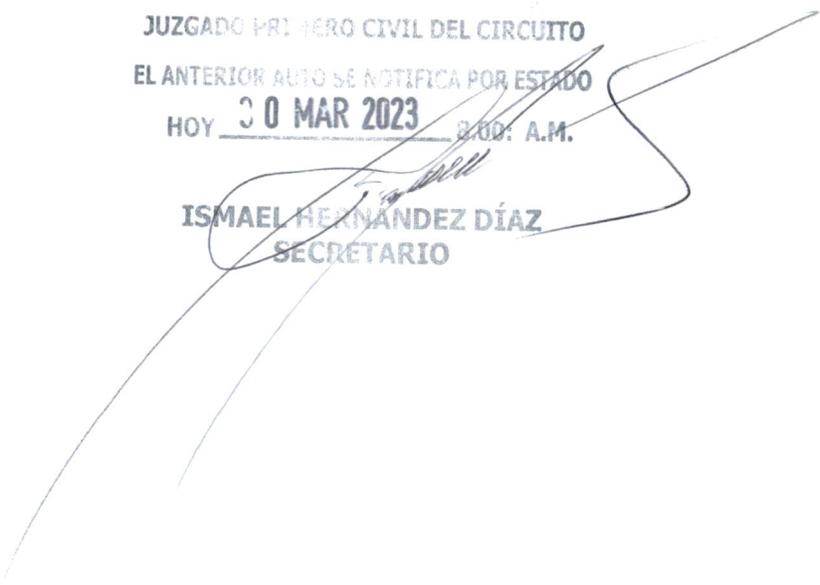
Así mismo se le recuerda su deber de enviar la sustentación de su recurso a su respectiva contraparte, quien a su vez tiene el término de cinco días en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para presentar sus alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 30 MAR 2023 8:00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo veintinueve de dos mil veintitrés.

*Interlocutorio – Resuelve sobre inembargabilidad de cuentas*

*Ejecutivo - 540014053001 2022 00341 00*

*Demandante- DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO CARDIOVASCULAR SAS*

*Demandado- IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS MEGSALUD I.P.S.*

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la solicitud elevada el 08 de los cursantes mes y año por la señora representante judicial de la demandada, en el sentido de que se levanten la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias, en especial la de BANCOLOMBIA, por tratarse de cuentas inembargables, al provenir los recursos allí consignados de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Como fundamento de su petición señala que, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1608 de 2013, cuando la Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.

Trae a colación además apartes de las sentencias C 313 de 2014 y T 053 DE 2022 emitidas por la Corte Constitucional sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos de la salud.

Como soporte de su petición allega una comunicación dirigida por la ADRES, al doctor DANIEL ROBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ representante legal de la demandada IPS MEGSALUD S.A.S., con fecha 2022-11-10 con radicado 20221801858751.

Para resolver se considera:

Sea lo primero recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud tienen a su cargo el recaudo de las cuotas moderadoras, que son cancelados por los afiliados y beneficiarios del Sistema, cuya finalidad es precisamente frente a los afiliados cotizantes, que estos pagos se apliquen con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema, y, en el caso de los demás beneficiarios, los mencionados pagos deben aplicarse para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud, debiendo ser girados posteriormente a la respectiva EPS, por lo tanto hacen parte de dineros que integran los recursos parafiscales, destinados específicamente a sufragar los servicios de salud y de ahí su condición de inembargables.

Por otra parte, por expresa disposición legal, los dineros administrados por la ADRES, son de naturaleza inembargable, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 reglado por el Decreto 780 de 2016 en cuyo punto 2.6.4.1.4 dice:

“ Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

Por su parte el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, contenido en el Decreto 780 de 2016 punto 2.6.4.1.5 dice:

“Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.”

Volviendo al caso concreto, está claro que la entidad demandada es la IPS MEGSALUD S.A.S., y verificada la comunicación emitida por la ADRES, encontramos que, ciertamente hace mención expresa de la cuenta corriente N°26169727653 del banco BANCOLOMBIA habilitada por la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS MEGSALUD S.A.S. cuyos recursos girados por la entidad son inembargables.

Aunado a lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial al que se suma la sentencia T 53 del 18 de Febrero del presente año, emitida por el Órgano Máximo de cierre en materia Constitucional, queda absolutamente claro que, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en la cuenta corriente mencionada, gozan ineludiblemente del principio de inembargabilidad, sin que sea posible al operador judicial hacer extensivas las excepciones a este que se venían aplicando, como en el evento de tener la finalidad del pago de acreencias a favor de las IPS y ESES, por sus servicios de salud prestados como es el caso que nos ocupa en

este proceso, donde el crédito proviene de los servicios de salud prestados por el demandante.

Puestas así las cosas, acreditado como ha sido que, la cuenta corriente N° 26169727653 de BANCOLOMBIA habilitada por la demanda identificada con NIT 901032674, es de aquellas inembargables, habrá de ser excluidas de las medidas cautelares decretadas, imponiéndose su levantamiento, pero dejando claro que las demás cuentas deberán continuar bajo la medida cautelar, habida cuenta que no se ha acreditado que correspondan a cuentas maestras inembargables.

Bajo este orden de ideas, se dispondrá la devolución a la demandada, de los dineros que hubieren sido consignados procedentes de dicha cuenta corriente inembargable.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares con respecto a la cuenta corriente N° 26169727653 del banco Bancolombia, cuya titular es la entidad demandada, por lo dicho en la parte motiva. Líbrense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a la devolución a la entidad demandada, de los dineros que hubiesen sido retenidos de la mencionada cuenta corriente N° 26169727653. Procédase para ello a la creación del proceso en el portal del Banco Agrario.

TERCERO: Mantener el decreto de las medidas cautelares restantes, toda vez que no se ha acreditado su carácter de inembargabilidad, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente, dado que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el término de traslado no propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ

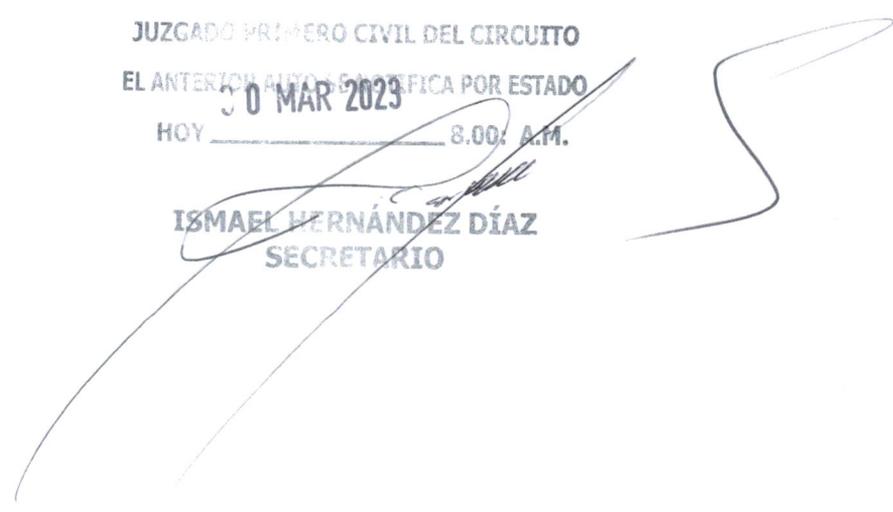
IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

30 MAR 2023

HOY \_\_\_\_\_ 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO**



**CIRCUITO -ORALIDAD-**

República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO – LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No.** 540013153001-2022-00395-00

**Demandante:** ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ

**Demandado:** EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA. Y OTROS.

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo, adelantado por el señor ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ , quien actúa por medio de apoderado judicial, contra EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA, CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ALAMOS S.A., INGENIERÍA JV S.A.S., y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL COMUNITARIO, integrantes del CONSORCIO CUNTOCA VISR, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado el 12 de diciembre de 2022 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente proceso.

El recurso se funda en los siguientes supuestos fácticos:

Manifiesta el recurrente que el mismo contrato de cesión allegado como título ejecutivo, contiene expresamente la facultad de presentar merito ejecutivo para las obligaciones allí contraídas y, en segundo lugar, por tratarse de un título complejo, no debe nugar el derecho que posee su poderdante a obtener por vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones suscritas.

Así mismo, expone que quizá por errores involuntarios de digitación se habló de incumplimiento de contrato, empero en si lo que se reclama es la obligación insoluble que tiene los cesionarios con su representado en calidad de cedente, sumado a las cláusulas penales por incumplimiento que en efecto si es del caso deberán declararse por vía jurisdiccional en el trámite idóneo.

Igualmente, sostiene, que desde luego el incumplimiento del contrato debe demostrarse y adelantar el proceso declarativo para tal fin, sin embargo el título complejo allí contenido, el que estriba en la carencia de pago del deudor u obligado al suscribir el contrato de cesión con pleno préstamo de mérito ejecutivo, el cual trae como surgimiento de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible que debe ser cobrada mediante el trámite propuesto, a pesar que deba excluirse sumas que no están gozando de las facultades del artículo 422 del C.G.P., pues las mismas serían objeto de debate dentro del proceso judicial que corresponda si es del caso que su otorgante quiera ejercer sus derechos inciertos.

Como último aspecto a tener en cuenta en su alzada, esboza que las sumas como las que exige la cláusula penal, constitución de arras y menciones en el libelo demandatorio que por error refiera incumplimiento de las obligaciones en una promesa de contrato, no son lo que como fin pretensor buscan, pues en últimas lo que reclaman es el cumplimiento de pago del deudor o deudores de las sumas que específicamente se hayan vencidas en su plazo, conforme lo explican en cada literal, teniendo como base el contrato celebrado y demás documentos que hacen parte del título complejo.

Conforme a las razones antes expuestas, solicita reponer la providencia atacada y como consecuencia de ello, librar el mandamiento de pago correspondiente a las obligaciones contraídas o en su defecto conceder el recurso que corresponde de forma subsidiaria para que sea revisado por el superior jerárquico. Aunado a lo anterior, considera que la oportunidad procesal que debió agotarse a la de abstenerse de librar mandamiento de pago es la de inadmisión para subsanar las falencias encontradas.

Por sustracción de materia y, en razón a no haberse trabado la relación jurídico procesal a la fecha, no hay lugar a correr el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien

por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes recursos, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso; b) procedencia del recurso; c) oportunidad de su interposición; d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación y, e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho al análisis respectivo sobre el particular.

En el presente caso la inconformidad de la parte recurrente radica en el hecho de no librarse mandamiento de pago en éste proceso ejecutivo, por lo cual insiste que el contrato de cesión allegado como título ejecutivo, contiene expresamente la facultad de prestar merito ejecutivo para las obligaciones allí contraídas y, que el tratarse de un título complejo, no debe nugarse el derecho que posee su poderdante a obtener por esta acción procesal el cumplimiento de las obligaciones suscritas.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Auto Rad. 2022-00300-01, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, efectuó pronunciamiento sobre un caso similar al aquí ventilado, exponiendo los siguientes aspectos:

"El título ejecutivo según Giuseppe Chiovenda, "Es el presupuesto

o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: *nulla executio sine título*". Agregando a renglón seguido, que "consiste necesariamente (*ad solemnitatem*), en un documento escrito, del que resulta una voluntad concreta de ley que garantice un bien". (Instituciones de derecho procesal civil, 2ª ed., Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1954, t. I, Págs. 358-359).

Algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo y, a su vez, existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar de no reunir estos las características básicas previstas en el artículo citado.

De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último, que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas.

En lo que hace al primer requisito señalado, esto es, al de que la obligación conste en un documento, sea del caso señalar, que conforme doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho, no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento, sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental exige. "En resumen lo que se requiere en el título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque alguna o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentales plurales están

unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico." (Nelson Mora, Procesos Ejecutivos, Tomo I, págs. 80 y 81, Edit. Temis, 1980)".

Descendiendo al asunto sub examen, el suscrito Juez encuentra, que, como título base del recaudo ejecutivo, la parte demandante aportó el contrato de cesión suscrito entre las partes el 29 de julio de 2020, en el acápite segundo de los acuerdos pactaron lo siguiente:

"SEGUNDA: FORMA DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DEL CEDENTE. Las partes determinan que la contraprestación por participación en Consorcio CUNTOCA VISR con NIT 901.213.276-9, que habrá de recibir el señor ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.904 de Cúcuta denominado CEDENTE, aceptada y autorizada por parte de DORA GRACE CARMONA BARROSO con cédula de ciudadanía No. 45.750.573 de Cartagena, obrando en representación del CONSORCIO CUNTOCA VISR(CESIONARIA), es de una parte la suma de total de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS; MONEDA CORRIENTE (\$900.000.000,00), por concepto de la CESIÓN D de la participación ostenta el CEDENTE en los mencionados contratos al CESIONARIO CONSORCIO CUNTOCA VISR con identificación tributaria NIT. 901.213.276-9, el cual se obliga a pagar repartidos de la siguiente manera; A) Al momento de firmar el presente contrato que tiene por asunto CESIÓN participación del CONTRATO 054 DE 2018 Y 245 DE 2018 , la señora DORA GRACE CARMONA BARROSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.750.573 de Cartagena, en calidad de representante del CONSORCIO CUNTOCA VISR o quien haga sus veces, denominado CESIONARIO, cancelará al señor ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.904 de Cúcuta (CEDENTE), la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de anticipo de (ARRAS) en señal de la compra del CONSORCIO CUNTOCA VISR NIT 901.213.276-9, la cual la perderá al incumplimiento de lo convenido en el presente documento" (...)

Entonces, del citado documento, deriva la certeza, de la obligación impuesta a los demandados EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA, CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ALAMOS S.A., INGENIERÍA JV S.A.S., y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL COMUNITARIO, integrantes del

CONSORCIO CUNTOCA VISR a quienes se pretenden ejecutar, lo que conlleva que junto a lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, señalar que le asiste la razón al recurrente cuando solicita reponer la providencia adiada el 12 de diciembre de 2022 y, por contera, sin hacer más elucubraciones jurídicas, se procederá en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER**, como en efecto se hace, el auto recurrido de fecha doce (12) de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, ordenar a EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA NIT.890.505.648-1", representado legalmente por ANGELA ROSA LEON MARTINEZ CC.No.60.344.847 de Cúcuta o quien haga sus veces; "CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ALAMOS S.A NIT.830.002.469-0", representada legalmente por DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ OLAVE CC.No.94.298.730 de Candelaria o quien haga sus veces; "INGENIERIA JV SAS NIT.900.476.713-0", representada legalmente por MONICA LILIANA JIMENEZ GÓMEZ CC.No.24.332.784. de Manizales o quien haga sus veces y "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL COMUNITARIO NIT.828.001.706-1", representado legalmente por NERUDA DIAZ MARTÍNEZ CC.No.40.760.331 de Florencia o quien haga sus veces, quienes conforman debidamente el "CONSORCIO CUNTOCA VISR NIT.901213.276-9", representada legalmente por JESUS ALBERTO DURAN SANGUINO CC.No.1.090.497.142, pagar al señor ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.141.185.285,00) por concepto de capital contenido en el título ejecutivo base de la presente ejecución, más los intereses de mora causados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la notificación de la presente providencia y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el título ejecutivo base la presente de ejecución.

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00) por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento del contrato de cesión , base de ejecución.

**TERCERO: DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a los ejecutados como disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta, además, las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo de los saldos bancarios que posea el demandado EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA, identificado con NIT No. 890.505.648-1 en CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTE, CDT, y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos enlistados en el escrito de demanda. Ofíciase.

Limítese la medida en la suma de DOS MIL MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.282.000.000,00).

**SEXTO: DECRETAR EI EMBARGO y SECUESTRO** del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-266525 de propiedad del demandado EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA, identificado con NIT No. 890.505.648-1, Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**SEPTIMO: DECRETAR EI EMBARGO y SECUESTRO** del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-344567 de propiedad del demandado EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA identificado con NIT No. 890.505.648-1, Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**OCTAVO: DECRETAR EI EMBARGO y SECUESTRO** del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-344567 de propiedad del demandado EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA identificado con NIT No. 890.505.648-1, Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**NOVENO: DECRETAR EI EMBARGO y SECUESTRO** del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260- 268808 de propiedad del demandado EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA, identificado con NIT No. 890.505.648-1, Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

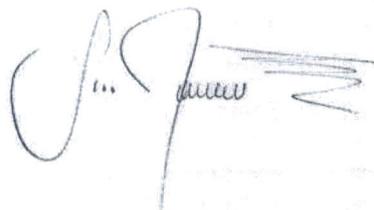
**DECIMO: DECRETAR EI EMBARGO y SECUESTRO** del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260- 270744 de propiedad del demandado EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA, identificado con NIT No. 890.505.648-1, Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**DECIMO PRIMERO: DECRETAR EI EMBARGO y SECUESTRO** del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260- 190144 de propiedad del demandado EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA identificado con NIT No. 890.505.648-1, Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**DECIMO SEGUNDO: DECRETAR EI EMBARGO y SECUESTRO** del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260- 12385 de propiedad del demandado EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA, identificado con NIT No. 890.505.648-1, Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**DECIMO TERCERO:** Reconocer personería a los doctores OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT e IVAN EDUARDO GUERRERO DÍAZ, para actuar como apoderado judicial principal y suplente respectivamente, del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

DELEGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 30 MAR 2023 6:00: A.M.  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).